



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00200 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Emergent Soluciones Integrales S.A.S.
Demandado	Más Soluciones Industriales S.A.S
Decisión	Incorpora y requiere gestión de notificación previo emplazamiento.

En auto que antecede fechado 09 de julio, se requirió a la parte ejecutante para que arrimara al Despacho **la constancia de entrega de la notificación** realizada a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico mas.solucionesindustriales@gmail.com, en consonancia con lo dictado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

En cumplimiento de lo requerido, el apoderado de la parte ejecutante allega **“Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack”** en el que se hace constar que la notificación realizada a la sociedad convocada por pasiva ha sido **“abierta por uno de los destinatarios”** en las fechas 31 de mayo, 01 de junio y 08 de junio de la presente anualidad; en consecuencia, aduce el memorialista debe entenderse positiva la notificación realizada desde el día 31 de mayo de 2023 (fecha en que se realizó la primera lectura del mensaje de datos).

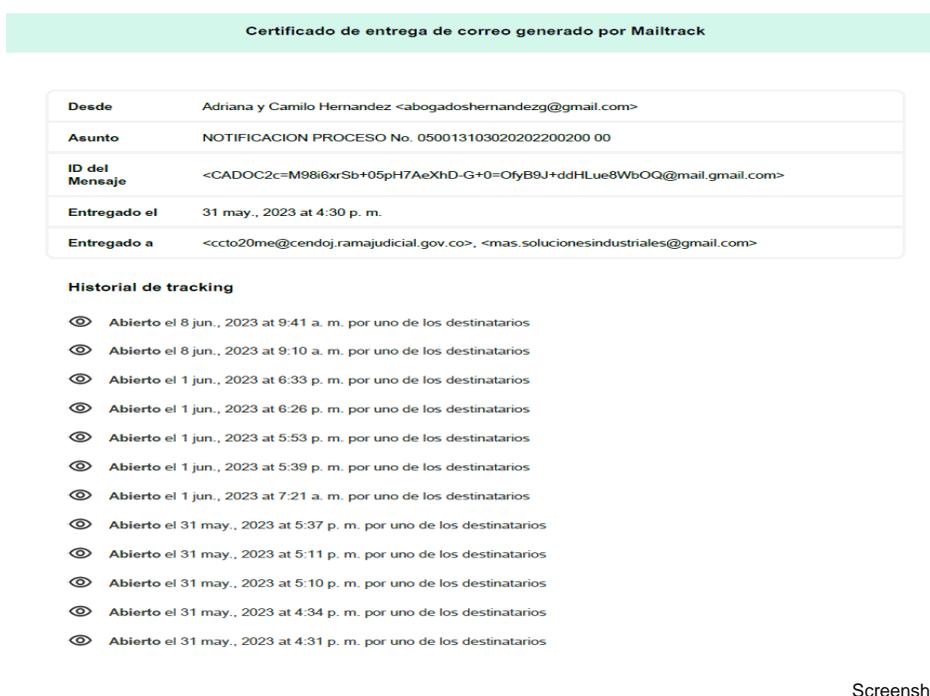
Seguidamente, aduce el apoderado de la parte ejecutante que a la fecha los términos de ley con que contaba el ejecutado para hacer uso de su derecho a defensa y contradicción se encuentran vencidos, razón por la cual, solicita al Despacho se siga adelante con el trámite del proceso o en su defecto se proceda al emplazamiento del demandado.

Ahora bien, en lo que hace a la foliatura objeto de análisis, tendrá que decirse que **no cumple con los presupuestos para tener por efectiva la notificación realizada a la sociedad Más Soluciones Industriales S.A.S., toda vez que no se**

¹ ARTÍCULO 8º. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

tiene certeza de cuál fue el receptor que abrió el correo electrónico al que se realizó la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según se observa del certificado de entrega de correo generado por la plataforma Mailtrack, el correo de notificación fue remitido al mismo al E-mail de la sociedad demandada mas.solucionesindustriales@gmail.com y al correo institucional de este Despacho ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterándose que, según se desprende de la constancia de entrega de correo arrimada, el mensaje –notificación- solo fue “**abierto por uno de los destinatarios**”, sin que exista certeza de cuál de los dos (02) destinatarios –si el Despacho o la sociedad ejecutada- fue quien abrió el correo. Ver Screenshot.



Así las cosas, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento que hace la parte ejecutante, se requiere a esta para que **proceda nuevamente con el rito de la notificación del auto admisorio de la demanda (libra mandamiento de pago) a la parte ejecutada**. Notificación que podrá realizar:

- i) Por canales digitales a través de la dirección de correo electrónico mas.solucionesindustriales@gmail.com, conforme a los lineamientos decantados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ii) En la dirección Carrera 86 N° 35 B 20 interior 604 de Medellín -indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la cual concuerda con la reseñada en el certificado de existencia y representación de la sociedad Más Soluciones

Industriales S.A.S.- de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

iii) En la dirección Calle 12 N° 30 – 126 oficina 204 Medellín -indicada en la “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 228” allegada como base de recaudo - de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Indistintamente, será del resorte de la parte ejecutante allegar la **CONSTANCIA DE ENTREGA Y RECIBO** de la notificación realizada, la cual deberá ser expedida por una empresa de servicio postal acreditada y con su respectivo cotejo de ser del caso.

Lo anterior en los términos perentorios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d794ec50c20e40efea81a939fa30c2ecbc1d0ce1d48e7150130749aa23f6e4**

Documento generado en 26/07/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>